
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Rafael Reynoso Cabral.

Abogado: Lic. Santiago Díaz Matos.

Recurrido: Jesús Francisco del Rosario Cruz.

Abogados: Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Amoris Ramírez Santos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Carlos Rafael Reynoso Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 068-0030528-3, domiciliado y residente en la calle Calamar núm. 11, sector Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santiago Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245330-5, con estudio profesional en la calle Barahona núm. 209, apartamento núm. 29, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Francisco del Rosario Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0938989-0, domiciliado y residente en la avenida Iberoamericana, apartamento 1-B, primera planta, edificio núm. 26, Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Antonio Alberto Silvestre y Amoris Ramírez Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 071-0035756-2 y 053-0025486-8, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo los Robres núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, edificio profesional primavera, *suite* núm. 9, tercer piso, sector La Esperilla, de esta ciudad y domicilio ad hoc en la avenida San Vicente de Paúl núm. 208, esquina Bonaire (plaza Bonaire núm. 111, oficina del Lcdo. Pablo Rosario), sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida JESUS FRANCISCO DEL ROSARIO CRUZ, en consecuencia DECLARA inadmisibles el Recurso de Tercería interpuesto por el señor CARLOS RAFAEL REYNOSO CABRAL, en contra de la Sentencia Civil no. 399, de fecha 04 de Julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, a propósito de un Recurso de Apelación, incoado por el señor JESUS FRANCISCO DEL ROSARIO CRUZ, por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente CARLOS RAFAEL REYNOSO CABRAL, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO. MANUEL EMILIO VICTORIA GALARZA, DR. RAFAEL A. RODRÍGUEZ SOCIAS, LICDOS. ANTONIO ALBERTO SILVESTRE y AMORIS RAMÍREZ SANTOS, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Rafael Reynoso Cabral y como parte recurrida Jesús Francisco del Rosario Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el señor Serapio Montero Montero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 2296 de fecha 4 de septiembre de 2012 ordenó la rescisión del contrato de fecha 20 de junio de 2009 y condenó al demandado original al pago RD\$600,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios; **b)** el indicado fallo fue impugnado en apelación por la hoy recurrida, la corte apoderada dictó la sentencia civil núm. 399 de fecha 4 de julio 2013, mediante la cual confirmó la decisión apelada; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en tercería por el hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 545-2017-SSN-00200, de fecha 24 de mayo de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto siguiente: a) núm. 688/6/17, instrumentado el 8 de junio de 2017, por Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida le notificó la sentencia impugnada al recurrente Carlos Rafael Reynoso Cabral, en la calle Calamar núm. 11, sector Caracoles (sic) del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibido por Aidelis Linares, secretaria y al Dr. José Menelo Núñez Castillo, representante legal de la parte recurrente, en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, recibido por Elin Gallardo, secretaria.

La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente. Hemos verificado que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 8 de junio de 2017, el recurso de casación interpuesto el 2 de agosto de 2017, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, luego de 55 días de la señalada notificación, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Reynoso Cabral, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00200, de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Carlos Rafael Reynoso Cabral, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Antonio Alberto Silvestre y Amoris Ramírez Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.